

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion de este periódico, calle de Don Sancho, Palacio de Tordesillas.

**ADVERTENCIAS.**

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Núm. 417.

El Illmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 25 del mes último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y obras públicas se ha servido comunicarme en 18 del actual la Real orden siguiente:—Con presencia de la consulta que por conducto de V. E. ha hecho el Ingeniero Gefe del Distrito de Valencia, respecto á los fondos de que deben satisfacerse las espropiaciones de terrenos de las obras que se costean por mitad entre el Estado y las provincias, y teniendo presente lo dispuesto en otros casos análogos, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que el pago de espropiaciones en las obras que se ejecuten con fondos mistos, debe hacerse por cuenta de los provinciales.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas electos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público Palencia 13 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 418.

En el Boletin oficial número 62 de 24 de Mayo último, obra inserta una circular en que se espresan los Ayuntamientos que se encontraban en descubierto de las cuotas que respectivamente debían haber satisfecho por el impuesto titulado cuarto de calzada, por años atrasados, señalándoles para su pago un término breve; y como hasta el dia sean muy pocos los presentados á solventar sus adeudos, por ultima vez les prevengo que si en el improrogable término de 30 dias no lo verifican

en la depositaria de este Gobierno, me pondrán en el duro caso de adoptar medidas severas contra los que continuen sordos á este llamamiento. Lo comunico por este Boletin para que nadie alegue ignorancia Palencia 13 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 419

Pasada la época de la recoleccion de mieses, y espirando el dia 30 del mes actual la próroga concedida á los Alcaldes que hasta ahora no han presentado las cuentas de Propios relativas al año de 1849, prevengo á los que se hallen en este caso que si no cumplen este deber para el primer dia de Octubre próximo venidero, les exigiré la multa de cuatro ducados y despacharé comisionados de apremio á costa de los morosos hasta que reciba las espresadas cuentas. Palencia 13 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 420

Encontrándose varios Ayuntamientos de esta provincia en descubierto de las cuotas que respectivamente y por el corriente año han debido satisfacer por el impuesto titulado cuarto de calzada, poniéndome en el conflicto de no poder atender con la debida regularidad al pago de las atenciones provinciales á que dicho arbitrio está designado, les prevengo que en el término de 30 dias se presenten en la depositaria de este Gobierno á solventar sus adeudos, sin dar lugar á nuevos recuerdos. Palencia 13 de Setiembre de 1850.—Severino Barbería.

Núm. 421.

D. Celedonio Pastor, vecino de Santander, me participa con fecha 9 del actual que por Real ór-

den de 15 de Julio fué nombrado Comisario de la obra pía de los Santos lugares de Jerusalem de aquel Obispado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia pertenecientes á dicho Obispado, á quienes encargo presten á sus patronos la proteccion y auxilio que les reclamen para el exacto cumplimiento de los deberes que les imponen los artículos 44 y 45 del reglamento vigente; concernientes á la recaudacion asi de la manda pía de finados con testamento y sin él, como de las limosnas voluntarias procedentes á postulaciones en ella mencionadas, y entrega de los productos de una y otras al Comisario del Obispado. Palencia 13 de Setiembre de 1850.=Severino Barbería.

Num. 422.

De la cárcel de Simancas se fugaron en la noche del 10 del actual los presos Roque Hernando Martín y Atanasio Vara, cuyas señas se expresan á continuacion. En su virtud encargo á los Alcaldes, guardia civil y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de los indicados fugados y los remitan si fuesen habidos á disposicion del señor Gobernador civil de Valladolid. Palencia 14 de Setiembre de 1850.=Severino Barbería.

Señas. El uno como de 40 años, bastante alto, fuerte, cargado de espaldas, con ropa negra, calzon corto.

El otro pequeñito, de edad como de 25 años, está pelon, ropa igual á lo Charro, con un gorro morado.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se estan dictando constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que por dificultades, que no pueden ser insuperables, hayan correspondido á ellas los resultados. De esperar es que con una organizacion judicial conveniente, y con la publicacion del nuevo Código de procedimientos, que el Gobierno se propone presentar á la aprobacion de las Cortes en la próxima legislatura, se asegurará el fin de la ley; pero entre tanto hay puntos en que el abuso ha llegado á tal grado, que no puede diferirse por poco ni mucho tiempo el posible remedio, hallándose en este caso el que mas influya tal vez en hacer los litigios interminables y en desautorizar la administracion de policia, y es el relativo á los términos judiciales. Comprendiéndolo asi nuestras leyes establecieron sábiamente que dichos términos fuesen perentorios. Empeñado estaba en ello el prestigio de los Tribunales, el honor de la justicia y la tranquilidad y la defensa de los que tienen la desgracia

de ver sometida á litigio la que creen asistirles; y sin embargo, por una fatalidad, que no es menor porque haya de imponérsele menos en las personas que en las cosas, el abuso fue en esta parte mas poderoso que la ley. Recordóse el cumplimiento de esta por la precisa y enérgica regla 2.^a, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia; pero recordóse con el mismo resultado. Dispónese en ella:

1.^o Que en la sustanciacion de los pleitos los términos sean precisos y perentorios.

2.^o Que los Jueces bajo su mas estrecha responsabilidad no pueden nunca prorogarlo sino por causa justa y verdadera, que ha de esponderse, y por el tiempo absolutamente necesario.

3.^o Que este no puede exceder en ningun caso del señalado por la ley, debiendo bastar siempre que se acuse una sola rebeldía.

Y 4.^o Que en vista de ella se despache el apremio; y trascurrido el término concedido, sin necesidad de otra providencia especial, se recojan los autos.

Apesar de tan terminantes disposiciones se ha generalizado y continúa en aumento la corruptela de haber de acusar, no una, sino muchas rebeldías, dando asi lugar á la expedicion de apremios repetidos, y por tanto nominales, que mas parecen por lo mismo encaminados á dilatar el juicio y atenuar el prestigio del Tribunal, que á hacer respetar su autoridad: los términos se prorogan por causas frívolas ó sin alegarlas, convirtiendo asi en recurso ordinario y comun la prudente y equitativa escepcion hecha en la mencionada regla 2.^a; en vez de recojer los autos sin necesidad de especial providencia, trascurrido el término de la próroga, hánse inventado las abusivas diligencias y providencias de requerimiento de devolucion, de primera, segunda y aun tercera recogida, dando todavía á algunos de estos viciosos trámites la ostentosa y prolija sustanciacion que al apremio principal: y en consecuencia de todo ello, no solo los nuevos términos, concedidos y disfrutados á la sombra del abuso por la cavilosidad y el interés de los litigantes temerarios, esceden del señalado por la ley como perentorio, sino que abarcan el necesario para haber terminado el pleito, y para quebrantar la paciencia y los recursos del litigante mas infatigable. Semejante corruptela no podía continuar por mas tiempo sin llamar la atencion de S. M. y sin empeñar todo el celo y energía de los Tribunales, sobre todo de aquellos á quienes incumbe procurar que se administre pronta y cumplida justicia.

Y decidida S. M. á que asi se verifique, y á que judicial y gubernativamente sea efectiva la responsabilidad de todos los que incurrieren en ella, se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Art. 1.^o Se encarga el puntual y rigoroso cumplimiento de la regla 2.^a, art. 48 del Reglamento provisional para la administracion de justicia, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Jueces, Ten

bonales, y cualesquier otros funcionarios á quienes incumba velar sobre su observancia.

El Ministerio fiscal, los Tribunales superiores, y el Supremo de justicia aplicarán todo su celo y autoridad para que así se verifique haciendo cesar toda costumbre práctica ó corruptela que bajo cualquier denominacion se oponga al literal contesto de la citada regla.

Art. 2.º Los mismos procurarán que lo dispuesto en ella tenga aplicacion en los asuntos criminales en cuanto lo permita la índole especial de estos.

Art. 3.º El pedimento de próroga del término legal espresará terminantemente la causa que se alega, y el auto de apremio se fundará precisamente en hallarla justa y verdadera, segun se previene en la regla citada.

Art. 4.º Si no obstante lo terminantemente dispuesto en el art. 1.º continuasen los abusos que se tratan de reprimir por la presente determinacion la parte perjudicada podrá invocar en sus escritos el cumplimiento de la misma, protestando su infraccion: lo propio han de verificar los Promotores fiscales y Fiscales de S. M. en pleitos ó causas en que interviniesen, y en uno y otro caso el Juez ó Tribunal resolverán necesariamente acerca de ello en definitiva.

Art. 5.º Los Relatores en su informe fiscal, ó para la vista, y los ponentes en su caso, harán mencion precisamente de si en la sustanciacion han sido observados los trámites sobre términos, conforme á las leyes y disposiciones vigentes; y las Salas de justicia harán mencion en sus fallos si dichas formalidades han sido observadas ó no, consignando siempre la demostracion conveniente que reclamen los abusos en este punto, aun cuando la parte haya omitido el notarlos, y pedir reparacion al tenor de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6.º Constituyendo la infraccion de las leyes y disposiciones vigentes sobre términos un caso de responsabilidad por negligencia ó por abuso contra los Jueces y Tribunales, y contra el Ministerio Fiscal, ponentes y Relatores, al tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, el supremo Tribunal de Justicia lo tendrá así presente en los asuntos de que tome conocimiento, ya por el recurso ordinario de nulidad, ya por avocacion de autos fenecidos, hecha de oficio en virtud de la suprema inspeccion que le compete, ya en fin porque para el propio objeto se le dirijan ó manden avocar de Real órden.

Art. 7.º A fin de que en las providencias dictadas para reprimir abusos y uniformar la práctica en los asuntos judiciales haya la conveniente unidad, las quejas que se eleven al Ministerio sobre infraccion de esta y disposiciones que arreglen el procedimiento judicial se remitirán al Tribunal supremo de Justicia para que resuelva lo conveniente segun ella, ó consulte lo que se le ofrezca y parezca en el órden gubernativo sobre personas ó sobre cosas.

Art. 8.º Al Tribunal supremo de Justicia, á los Regentes y Presidentes de Sala y al Ministerio Fiscal en sus respectivas categorías incumbe especialmente velar por el puntual y riguroso cumplimiento de la presente determinacion y de todas las que arreglan el procedimiento; y por tanto donde no alcance su autoridad á corregir los abusos, impartirán la del Gobierno, esponiendo y consultando lo que crean mas conveniente, en la seguridad de que S. M. está firmemente resuelta á que la presente determinacion surta todos los efectos que de su puntual observancia deben esperarse; y que pueda reclamar la mas pronta y cumplida administracion de justicia.

Madrid 5 de Setiembre de 1850.=Arrazola.

Y habiéndose dado cuenta de la misma Real órden en Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha acordado entre otras cosas en providencia de ayer se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del distrito para su cumplimiento y conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales; encargándoles den aviso respectivamente á la Regencia y Fiscalia de S. M. de quedar enterados, á cuyo efecto se pase el correspondiente oficio á los Gobernadores.

Lo que comunico á V. S. de acuerdo de dicha Sala de Gobierno á fin de que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años Valladolid 11 de Setiembre de 1850.=Eduardo Elio.=Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Comandancia general de la provincia de Palencia.

El Habilitado de la clase de retirados de esta provincia, me dice con esta fecha lo que sigue.

Se hallan en mi poder 39,000 reales para la paga de Julio de este año para los Señores Gefes y Oficiales y tropa vivos que se hallan en esta provincia=Las monedas recibidas son 13 000 reales en vellon, 10,000 en oro, 7,000, en pesetas de 5 reales y nueve mil y pico en pesetas de á cuatro.=Lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de los interesados.

Lo que se manda publicar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de las referidas clases. Palencia 11 de Setiembre de 1850.=El Coronel Comandante general interino, Ramon Tagles.

ANUNCIOS.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que habiéndose desaprobado por S. M. la subasta celebrada para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito de Castilla la nueva desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1851, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se celebre una pública y formal licitacion con

subjecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de aquella dependencia y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto últimos; cuyo remate tendrá lugar ante el Juzgado de la misma el dia 20 del corriente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dicho Juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efectos sino obtiene aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 12 de Setiembre de 1850 = Pedro Angelis y Vargas = Salvador Martin y Salazar, secretario.

El Intendente Militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo celebrarse nueva subasta segun orden del Excmo. Sr. Intendente general militar de 4 del actual, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeantes en el distrito de las Islas Baleares desde 1.º de Noviembre próximo á fin de Setiembre de 1851, se convoca á una pública y simultánea licitacion, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la de dicho distrito (Palma) y con arreglo á las formalidades establecidas en Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1846, y 4 de Agosto último, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzga-

dos de las mismas el dia 30 del corriente mes á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones; sirviendo de base la presentada y sostenida para el citado acto por D. Pedro Antonio Marrois á los precios de 22 mrs. racion de pan, 33 reales fanega de cebada y 3 reales arroba de paja.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que ranticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M. que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 7 de Setiembre de 1850. = Pedro Angelis y Vargas = Salvador Martin y Salazar, secretario.

Secretaría de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se hace notorio hallarse abierta la matrícula de aspirantes al notariado desde el 14 al 30 inclusive del mes actual, á fin de que los que quisieren matricularse, lo verifiquen durante dicho término, consignando en esta Secretaría la cantidad de 200. rs. y presentando los de 1.ª matrícula la correspondiente solicitud á este Sr. Regente acompañando la fé de bautismo legalizada; advirtiéndose que transcurrido sin haberlo realizado no serán admitidos sino en el caso de enfermedad justificada en la forma que se previene en la Real orden de 6 de Setiembre de 1848. Valladolid 9 de Setiembre de 1850. = Por providencia de la Sala de Gobierno de esta Audiencia, Blas Maria Alonso Rodriguez.

Palencia: Imprenta de G. Santos y G. Camazon, calle de D. Sancho Palacio de Tordesillas.